

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA LABORAL
E. S. D.

REF. PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ISMAEL MENDOZA
DEMANDADO: CI PRODECO
RADICADO: 70.387
MP. : Kathia Villalba

Quien suscribe, **JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto **CI PRODECO S.A.** me dirijo respetuosamente a su Despacho, dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, con la finalidad de presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Acertada la decisión del Juez de Primera instancia al considerar que las pretensiones de la parte actora no estaban llamadas a prosperar al carecer de fundamentos facticos y jurídicos, ya que en el presente asunto en lo que respecta a CI PRODECO, no se cumplieron ninguno de los 3 requisitos del contrato de trabajo, por cuanto (i) el actor NUNCA prestó servicios a mi representada y mi poderdante ni siquiera fue beneficiaria de ningún servicio prestado por el actor, (ii) no hubo subordinación, ni cumplimiento de horarios ni de órdenes por parte del actor, y (iii) no hubo pago alguno por parte de mi representada, por lo anterior es claro que entre el demandante y mi poderdante no existió ninguna relación laboral por lo que deberá confirmarse la sentencia sobre este aspecto.

Así mismo, en el caso sub judice NO se configuran los supuestos para que se declare la responsabilidad de la cual trata el artículo 34 del C.S.T., por cuanto a que: (i) Entre mi representada y Dimantec Ltda. no existe y nunca ha existido relación de índole comercial y/o civil alguna. De igual forma, nunca ha existido vínculo alguno con las demás codemandadas.

Se acreditó dentro del juicio que: (ii) El demandante nunca prestó servicios a mi representada, y mucho menos recibió órdenes o el pago de salarios por parte de C.I. Prodeco S.A., por el contrario, Dimantec Ltda., en su calidad de empleador del actor, fue quien pagó salarios, asignó cargos y turnos,

(iii) Por holgura, hay que manifestar que mi poderdante se dedica a la exploración y explotación de minerales, actividades que son totalmente ajenas a la labor que afirma el actor haber realizado, las cuales eran de mantenimiento de maquinaria, (iv) Por otro lado, tampoco existe similitud entre los objetos sociales de mi representada y las demás codemandadas, teniendo en cuenta que CI Prodeco S.A., tiene por objeto social la exploración y explotación de minerales, su beneficio y transformación para el uso comercial o industrial y la comercialización de tales productos dentro o fuera del País. -Dimantec Ltda., se dedica a la prestación de servicios de mantenimiento, reparación, arme, desarme, montaje, desmontaje, lavado de cualquier tipo de maquinaria y sus diferentes componentes, entre otras. -Relianz Mining Solutions S.A.S., se dedica a la compra, venta, arrendamiento, operación y exportación de maquinaria, equipos, elementos y de sus partes.

En ese sentido, en el presente caso no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. modificado por el artículo 3° del Decreto 2351 de 1965, toda vez que, no existió convenio entre ella y las codemandadas, y a su vez, su actividad misional es diferente a los objetos sociales de éstas.

Por lo tanto, C.I. Prodeco S.A. no tendría ninguna clase de responsabilidad en relación con las pretensiones de esta demanda, por lo que en virtud de lo anterior, solicitamos a los Honorables Magistrados CONFIMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Barranquilla.

De los Honorables Magistrados, Atentamente



JAN CARLOS VASQUEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 72.274.775 de Barranquilla
T.P No. 202.766 del C. S. de la J.